

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00245-00
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial arrimado al expediente provenientes del Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal, transitorio Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se toma atenta nota del embargo de remanentes de los bienes que se desembarguen del demandado Julian Guillermo Crump Lombana, decretado por dicha sede judicial mediante el oficio N°2731 de 21 de julio de 2022, comunicado el 31 de agosto de 2022, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddc2af5981a96d6ed09be885b674513631c1d8c25c2f99ed0cfac03d025b437**

Documento generado en 04/11/2022 09:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030472021-00236-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

De conformidad con lo solicitado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, en memorial recibido electrónicamente, referente a que con providencia del 11 de agosto de 2022, corregida el 23 del mismo mes y año, se aceptó el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de NEFTALI VERA REMECIO y en tal virtud y por ser de legal procedencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto ejecutivo para la efectividad de la garantía real del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NEFTALI VERA REMECIO, dada la admisión del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del demandado (numeral 1º del art 545 C.G.P.)

SEGUNDO: COMUNIQUESE por vía electrónica esta determinación a las partes intervinientes en el asunto, adjuntando copia del auto de apertura.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c988584e0c033218fd9fc36fc6c2f6b52c2372c5326e4937f0abb03a0d8bf4**

Documento generado en 04/11/2022 09:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00356-00
Clase: Verbal

En razón a la reforma de la demanda, radicada por el extremo demandante y en virtud del art. 93 C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda¹, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, se les correrá el traslado de aquella a todos los demandados por el lapso de diez (10) días, de conformidad a lo regulado en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

El lapso otorgado en el párrafo anterior se deberá contabilizar una vez tome firmeza esta providencia, por cuanto la parte pasiva esta notificada de esta demanda.

Secretaria contabilice término pertinente y a fin de salvaguardar derechos fundamentales, se ordena que se remita link digital a todas las partes y apoderados de la carpeta contentiva del expediente durante el lapso a contabilizar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7393ccf90f2bfc68f1e66c5bdd4b9ab9cfc57fbb7eec7654a2761cd720f38812**

Documento generado en 04/11/2022 09:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Inclusión de hechos y modificación de pretensiones.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2021-00727-00
Clase: Verbal

Estando el litigio al despacho se tiene que los demandados, JAIRO BECERRA CAMARGO y FLOR MARÍA ARAQUE MORA, se encuentran notificados por aviso de la demanda y en el término guardaron silencio.

Por lo que, en aras de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día catorce (14) del mes de marzo del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Interrogatorio de Parte: Cítese a JAIRO BECERRA CAMARGO y FLOR MARÍA ARAQUE MORA, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rinda el interrogatorio pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288561bb81f2cde3bce370b1d3eb27dbb001b28583d0bf9a3ab3c77dd6f34e34**

Documento generado en 04/11/2022 09:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00049-00
Clase: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora y por la Superintendencia de Sociedades, quien el auto de 29 de julio de 2022 admitió el a la Sociedad Ofibest S.A.S. en proceso de reorganización, y de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme lo dispone el Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 , en contra de GERMAN BUITRAGO MEJÍA y LAURA VIVIANA MUÑOZ RIAÑO.

SEGUNDO: PONER a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso a nombre de la sociedad OFIBEST S.A.S., las cuales continúan vigentes en el trámite de la reorganización empresarial, a órdenes de la citada entidad. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: INFORMAR lo aquí decidido a la Superintendencia de Sociedades. Ofíciense remitiendo copia de la totalidad del expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1502f86916e6195dbc324b159c6fbdacfed8835f0c3a4ae54c1233757340ba3f**

Documento generado en 04/11/2022 09:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00049-00
Clase: Ejecutivo

En aras de continuar con el trámite del asunto, se requiere a la parte actora para que allegue las constancias de notificación de los señores German Buitrago Mejía y Laura Viviana Muñoz Riaño.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7812b7115e212b5926cd1ef5c03e33a68f0dae343b1f5b0296424cb556142f0a**

Documento generado en 04/11/2022 09:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00171-00
Clase: Restitución de Inmueble Arrendado

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por la apoderado de la parte actora y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7999a39f63d7a80ab4c5f09b6bfc6de8f11b4b11f61658631642aec42b985ab**

Documento generado en 04/11/2022 09:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00239-00
Clase: Ejecutivo

Revisadas la solicitud de fecha 29 de junio de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del pagaré PAGARÉ NO. 01589619228503, del auto de 16 de junio de 2022, el cual quedará así:

3. Por la suma de \$9'290.939,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo.

SEGUNDO: En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f707dbc82edf1444c7bd4dba852f2546052c47ac8038b5e9d5615fecf2512d6**

Documento generado en 04/11/2022 09:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00503-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Doris del Socorro Hidalgo Jiménez, solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que mediante Resolución N°04102019-573724 del 30 de abril de 2020, se reconoció a favor de su grupo familiar la indemnización administrativa.

2.2. Que algunas personas de su grupo familiar renunciaron al porcentaje otorgado y lo cedieron a su nombre.

2.3. Que el 15 de marzo de 2022 solicitó la revocatoria directa de la mencionada resolución para que fueran modificados los montos de la indemnización.

2.4. Que el 27 de septiembre de 2022, radicó un escrito en el que solicitó se le informara el trámite dado a la revocatoria, al que le correspondió el radicado N°2022-8342637-2, sin que a la fecha haya sido contestado.

Actuación procesal

1. En auto del 25 de octubre de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a la entidad para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expuso que desde el 30 de abril de 2020, a través de la resolución N°041202019-573724, se reconoció a la accionante el derecho a recibir la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual no fue objeto de recurso alguno y, actualmente la entidad se encuentra realizando la consolidación de la información, dado que la peticionaria no cuenta con alguno de los criterios de priorización, por lo que *“por ahora no es procedente indicarle una fecha cierta de pago, hasta que no se realice el Método Técnico de Priorización y éste salga favorable”*, lo que fue comunicado el 28 de octubre de 2022, al correo de la peticionaria.

Frente a la revocatoria directa, indicó que no encontró que la misma hubiere sido presentada en la fecha indicada -15 de marzo de 2022-, pues, en la base de datos solamente se encuentra presentado el 19 de octubre de 2022, por lo que aún se encuentra en términos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, la señora Doris del Socorro Hidalgo Jiménez, narró que interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando información sobre la revocatoria directa presentada en marzo de 2022.

Frente a este requerimiento, pese a que la actora no aportó pruebas de la radicación de sus peticiones, lo cierto es que la entidad demandada aceptó que la demandante si radicó el requerimiento del 27 de septiembre de 2022, la cual ya fue contestada desde el 28 de octubre de 2022.

En dicha respuesta, la Entidad accionada, expone las razones por las que aún no se ha pagado la indemnización reconocida, y advierte que la revocatoria directa no fue radicada en marzo de 2022 sino el 19 de octubre de 2022, por lo que aún se encuentra en términos para proferir una decisión².

De manera que, esa contestación cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Doris del Socorro Hidalgo Jiménez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

² Folios 9 y 10. Archivo 005. Expediente Digital.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc312332fe9f564e110b1e0277919f7facc8bab4bf20536e92442310f2ade22**

Documento generado en 04/11/2022 03:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00669-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud del togado del derecho Javier Guillermo Navas, no se tendrán en cuenta ya que no esta reconocido en el presente proceso, aunado a esto se le pone de presente que no es procedente terminar el proceso por desistimiento tácito, ya que el mismo ya se encuentra terminado.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5b91b52c6c6ee4ff505ae284311f34320614e83d9326876192fea28c2c3f7d**

Documento generado en 04/11/2022 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00857-00

Clase: Declarativo

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada y por ser procedente la misma, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. OFÍCIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473baae34d5b947f0bf1c1dc40edb096b86248953f79910dfae84cfbb63844a4**

Documento generado en 04/11/2022 11:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00860-00
Clase: Ejecutivo Singular

Estando las presentes diligencias al despacho, se ordena:

PRIMERO: Por conducto de la secretaria del juzgado proceda con la realización de la respectiva liquidación de costas.

SEGUNDO: Requiere a la parte demandante a fin de que allegue la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem.

TERCERO: Por conducto de la secretaria procédase con los trámites para la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b9ec59462e58f5f208e7879587da17186b94aea313ecdaa5c48bf1873f3428**

Documento generado en 04/11/2022 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00932-00
Clase: Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandada, respecto a que estuvo incapacitado los días que se le concedieron para pagar las expensas necesarias con el fin de remitir el expediente al H. Tribunal de Bogotá, se ordena que por secretaría se proceda a contabilizar nuevamente el término de 5 días con el cual cuenta el ejecutado para sufragar las expensas para que se surta la alzada concedida en auto del 23 de septiembre de la presente anualidad.

Finalmente, y por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte del abogado Álvaro Barrientos Ortega.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff1cf1b12323fb660c415644542fbbc509e02ddf80dc10ac3494e6713842d28**

Documento generado en 04/11/2022 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2015-00024-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a018cd4891815505b684e7cb427f6350b8471be811605676a25265b346a9cf2**

Documento generado en 04/11/2022 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2015-00043-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Tramite Posterior

En atención a que la parte demandada hizo caso omiso al requerimiento que se realizó respecto al pago que se ordenó en la sentencia proferida por esta sede judicial y en razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y en virtud de los arts. 306, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de LUIS ENRIQUE VANEGAS RODRIGUEZ, en contra de JULIO ALVARO BAEZ INSUASTI, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$140.000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de daño emergente, contenido en sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, numeral 3.
2. Por la suma de \$335.643.224,28 moneda legal colombiana, por concepto del saldo del capital adeudado, la indexación y los intereses ya causados en cuantía, contenido en sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, numeral 3.
3. Por la suma de \$428.064.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de lucro cesante, contenido en sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, numeral 3.
4. Por la suma de \$3.000.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de agencias en derecho, contenidas en sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, numeral 4.
5. Por los intereses mora, sobre las sumas citadas en los numerales anteriores a liquidarse a partir de la fecha de notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y hasta el día en que se efectúe el pago de las mismas, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, por estados en los términos del art. 306 del C. G. del P., dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérase al aquí demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d45bd3eec4aa5717bfe69e5df572a816dc11d549753b33c7ab0c3549f16cb1**

Documento generado en 04/11/2022 11:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2015-00043-00

Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandada se requiere a la secretaria a fin de que, de cumplimiento a la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, es decir oficiando a la Secretaria de Transito y Transporte de Cota, Cundinamarca, en los términos del numeral primero de dicha decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b15d8abb9d324bd140c19248e3c9965d6fd0370abaff6d7921983d528d8dad**

Documento generado en 04/11/2022 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2015-00043-00
Clase: Declarativo

En atención al poder general allegado por el apoderado de la parte demandante, se requiere al memorialista a fin de que aclare dicho poder ya que se lo están otorgando personas que no están reconocidas como demandantes en el expediente, estas son: Dolly Mildred Robayo Forero, la cual manifiesta ser madre de un menor aquí reconocido como demandante, Miguel Ángel Guevara Vargas y Paola Andrea Vargas Esquivel, de igual forma aclarar si Juan David Guevara Vargas y José Santiago Guevara Robayo, son menores de edad ya que están reconocidos como demandantes, sin ser representados por persona mayor de edad.

Aunado a lo anterior y con el fin de continuar con el trámite correspondiente se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 101 del C.P.C., por tal razón el despacho dispone, señalar el día veintitrés (23) del mes de marzo del año 2023, a las 10:00 a.m.. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de22b2a9056e4fe5dbab916373acc9a5849375ae99383d1974b678d91c372d72**

Documento generado en 04/11/2022 11:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2015-00060-00
Clase: Ejecutivo Singular

Con el fin de continuar con el trámite del Incidente de Nulidad, el despacho ordena lo siguiente:

PRIMERO: Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Augusto Bernal Méndez, atendiendo al poder dado por Jesús María Carrillo, en calidad de demandado, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo recepción de testimonios decretados, se señala el día veintitrés del mes de marzo del año 2023, a las 11:30 a.m. y se insta al apoderado a fin de informe el correo electrónico de los testigos.

TERCERO: Se requiere al apoderado de la parte demandada a fin de que retire y tramite el oficio dirigido al Conjunto Montearroyo, en el término de 30 días, so pena de declarar desierta dicha prueba.

CUARTO: Por conducto de la secretaria del despacho tramítense los oficios decretados por el despacho en el auto antes referenciado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d1526c727fbbc202f1a775520ef93d8215ef0bc0308efb170dcdcfb98b2f1c0**

Documento generado en 04/11/2022 11:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2015-00072-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, se ordena que por secretaría se realice un informe de títulos judiciales.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento, téngase en cuenta que ya se hizo el traslado del proceso por la pagina del Banco Agrario a este despacho judicial, por parte del Juzgado de origen.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeada1883328ebb56b353da909ba0f9755017e4503ea5ba149cccec87aa77903**

Documento generado en 04/11/2022 11:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2015-00086-00
Clase: Ejecutivo Singular

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ba93ea2f956779f6233f9ca1865cffe42035f5eb221f918edc03bf1ee38876**

Documento generado en 04/11/2022 11:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2015-00157-00
Clase: Pertenencia

Acútese recibo y agréguese a los autos los documentos allegados por parte del apoderado de la demandante, por medio del cual informa dentro de este proceso el fallecimiento del demandado Alfonso López Pineda (q.e.p.d.), y previo a resolver sobre la transacción allegada con los herederos del aquí fallecido, se tienen en cuenta los documentos allegados de los sucesores procesales, en concordancia con el artículo 68 del CGP, este despacho dispone:

Tener como sucesores procesales del señor Alfonso López Pineda (q.e.p.d.), a Juan Camilo López Convers y Diego Luis López Convers, y teniendo en cuenta que solo pueden transigir las partes del proceso según lo dispone el art. 312 ibidem, se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que proceda a notificar a los aquí sucesores conforme lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y de igual forma informe si tiene conocimiento de que existen más herederos del aquí demandado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fdacdad8364d572c5ac10b6bca7a9c9bb107bce921f81cd630d1d63bbfe38f**

Documento generado en 04/11/2022 11:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2015-00160-00
Clase: Ejecutivo Singular

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c32c511cec44c34a3a5b0cbb6821e40940e3771555e628f4465c1b04a21d2d**

Documento generado en 04/11/2022 11:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103005-2015-00199-00
Clase: Ejecutivo Singular

Por ser procedente la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por conducto de la secretaria ofíciase requiriendo a JPM Y MS EN C, Juzgado 4 del Circuito de Ejecución de Sentencias y a la Dian, para que procedan a dar respuesta a los oficios remitidos por esta sede judicial vía correo electrónico, adjúntese copia de dichos oficios y su constancia de envió. OFICIESE.

Teniendo en cuenta que hicieron caso omiso a dichos embargos, tramítense los oficios de requerimiento por la parte demandante, de igual forma se requiere a fin de que allegue la liquidación del crédito, conforme a los parámetros del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a1163376b91fa464d60d48d2e2e5a2fbc687a0c10a3436702e3350d532b87f**

Documento generado en 04/11/2022 11:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-038-2015-00533-00

Clase: Restitución de Inmueble - Ejecutivo Tramite Posterior

Obre en autos las contestaciones de los Juzgados Séptimo y Veintiuno Municipales de Bogotá, y pónganse en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59917f1c0ffa2c0670990983f4451162453759e27980d2aee0c779d105ad388f**

Documento generado en 04/11/2022 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-046-2017-00089-00
Clase: Declarativo

En atención a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 7 de diciembre de 2021, el cual requería información de los herederos determinados y/o la iniciación de la sucesión del señor HENRY JAVIER MORALES ALARCON (q.e.p.d.), con el fin de realizar su respectiva vinculación al expediente, y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código general del Proceso y la jurisprudencia¹, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

¹ STC – 11191-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado Octavio Augusto Tejero Duque.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41002060acb0e8e462d294bbbc31a308af16f37d50067fb8361acfa43b0dcc0a**

Documento generado en 04/11/2022 11:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103046-2017-00092-00
Clase: Responsabilidad Medica

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte de la abogada Nathalia Vallejo Sánchez al poder a ella concedido por el demandado Salud Total EPS.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8276d62858d21187d6f03a4a03ca89e2ef1289fdd3066d85261a9a57aac7ca15**

Documento generado en 04/11/2022 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-046-2017-00216-00
Clase: Ejecutivo

Revisadas las diligencias se tiene que el extremo demandado Andrea Ballen Benítez, Marlon Ballen Benítez y Arquimidez Ballen Moreno, en su condición de herederos de la señora Adelaida Benítez Lamboglia (q.e.p.d.), se notificaron de la demanda principal y de la demanda acumulada, los cuales guardaron silencio para prestar medios de defensa de conformidad con lo indicado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por último y teniendo en cuenta que el Juzgado de origen del presente expediente ya realizó el traslado del proceso en la plataforma tyba, se requiere a la secretaria de este despacho a fin de que de cumplimiento al numeral 2 del auto proferido el 2 de junio de 2021, esto es incluyendo el emplazamiento visto a folio 258 del cuaderno 1B, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60d44a566a4d10851c3bb638dbce455c291f8adff586e0d9f9ac509f2d2ee6e**

Documento generado en 04/11/2022 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103046-2018-00001-00
Clase: Ejecutivo Singular

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba la misma, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Respecto a la revocatoria de poder allegada y por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de poder presentada a este despacho por parte de Supertrans Ltda, respecto al abogado Luis Támara, se insta a la entidad demandada a fin de que otorgue poder a un nuevo abogado.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c14b0ea76e36b26a0c1d14d7cff4ddf49c715b8fe2af8e2fd7373ef4419b1**

Documento generado en 04/11/2022 11:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103046-2018-00001-00
Clase: Ejecutivo Singular

Ahora bien, ateniendo la petición elevada por la parte demandante en escrito que antecede, se ordena actualizar el despacho comisorio ordenando comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia ordenada en auto de fecha 12 de marzo de 2019. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ab3bc123a778a54e8dce87019a347191c2df3fdf3b7e4a8b17ee518572c9ec**
Documento generado en 04/11/2022 11:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-047-2020-00087-00
Clase: Declarativo

Estando el expediente al despacho, se evidencia que no se dio cumplimiento al pago de las expensas ordenadas en la audiencia anterior, por tal razón y de conformidad al inciso 2 del artículo 324 C.G.P., se declara desierto el recurso de apelación concedido en la audiencia realizada el pasado 17 de agosto de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543b7e3e0dbb709ea6f9c8d39f8484bd300d3c25223e733ac59e8cfb2829159a**

Documento generado en 04/11/2022 11:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2022-00096-00
Clase: Verbal

Teniendo en cuenta que la parte actora describió en término el traslado de las excepciones de mérito presentadas en las demandas principal y acumulada, se hace pertinente a fin de continuar con el trámite al interior de este asunto señalar la hora de las 10:00 a.m. del día nueve (9) del mes de marzo del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las peticiones en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (Demanda Principal):

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda y el escrito de traslado de las excepciones.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: se ordena a la demandada Acción Fiduciaria S.A. a aportar al litigio para la fecha en mención en esta providencia los documentos indicados a folio 12 del escrito de demanda.

OFICIOS: Se ordena oficiar a la Supertendencia Financiera de Colombia, para que se manifieste en relación a los cuestionamientos indicados a folio 12 de escrito de demanda. Lo solicitado deberá ser arrimado a este litigio en un término no mayor a 15 días hábiles.

TESTIMONIALES: Cítese a Johanna Moreno Avila, John Alexander Quintero López, Liliana Plazas Alarcon, Deicy Yolima Sarmiento Martín, Anderson Plazas Alarcon, Ellen Marcela Fuentes Feria y Johanna Andrea Fuentes Feria, el día y a la hora citados

al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se niega la misma por cuanto la verificación de los hechos allí indicados puede efectuarse a través de otros medios de prueba. Artículo 236 del C.G.P.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: La documental aportada con la contestación de la demanda principal y acumulada.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los demandantes, tanto en la demanda principal como acumulada, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el interrogatorio pertinente.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (Demanda acumulada):

DOCUMENTALES: La documental aportada con la demanda acumulada y el escrito de traslado de las excepciones.

OFICIOS: Se ordena oficiar a la Supertintendencia Financiera de Colombia, para que se manifieste en relación a los cuestionamientos indicados a folio 9 de escrito de demanda acumulada. Lo solicitado deberá ser arrimado a este litigio en un término no mayo a 15 días hábiles.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a los demandados, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que rindan el interrogatorio pertinente.

TESTIMONIALES: Cítese a Johanna Moreno Avila, John Alexander Quintero López, William Serrato Gutierrez y Tobias Leyva Pinto, el día y a la hora citados al inicio de esta providencia, para que testifiquen sobre los puntos fijados en la demanda, se decretan los mismos bajo las reglas del inciso segundo del Art. 212 Ibidem.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se niega la misma por cuanto la verificación de los hechos allí indicados puede efectuarse a través de otros medios de prueba. Artículo 236 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1bd8d301440e5e16c80ebd757393a386d043ada26279316505ac9f051f8c42**

Documento generado en 04/11/2022 09:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103047-2020-00245-00
Clase: Ejecutivo

En atención al memorial que antecede, se le pone de presente al extremo actor que la liquidación del crédito puede ser allegada por cualquiera de las partes una vez notificado la orden de seguir adelante la ejecución, esto, sin necesidad de requerimiento alguno por parte del Despacho, para ello, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038484a193113486312056c01251906bc5a252a744a7e288177d6a1c08a27547**

Documento generado en 04/11/2022 09:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00047-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, confirmó la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas teniendo en cuenta la condena en ambas instancias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f91df293b20b2b4c668aeaf305add61d20e7de4431a442d5b1b073221fb194**

Documento generado en 04/11/2022 11:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00314-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de nulidad córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3103d99dac19d92de6257a58dc2d5768f15c46e0bba9ef591858fca75fc22e**

Documento generado en 04/11/2022 11:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00314-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que está en trámite un incidente de nulidad no es posible llevar a cabo la audiencia señalada que trata el art. 373 del C.G.P.

SEGUNDO: En atención a la contestación de la Fiscalía General de la Nación, allegada el pasado 12 de octubre de la presente anualidad, se pone en conocimiento de las partes a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

TERCERO: Reconoce personería jurídica a la abogada Sandra Patricia Jiménez Cruz, atendiendo la sustitución del poder allegado por parte del apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f269383f894fe0ab5334d504c84181bfd45b56834511f54ca4aef931e7d463f**

Documento generado en 04/11/2022 11:29:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00314-00
Clase: Ejecutivo Singular

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073ec41c634e0ed5792e210de3edac18bff539efb16e01b1f20a81191ea922fc**

Documento generado en 04/11/2022 11:29:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00350-00
Clase: Declarativo

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: En atención al poder allegado el pasado 17 de julio de 2021, se reconoce personería jurídica al abogado Giovanni Valencia Pinzón, atendiendo al poder allegado por Yully Natalia Arroyave Moreno, en calidad de Apoderada General de Cruz Blanca EPS S.A., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO: Respecto a la Solicitud de terminación o desvinculación del proceso, allegada por el apoderado de Cruz Blanca EPS, se pone en conocimiento de las partes a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

TERCERO: En razón de la resolución No. 008939 de 2019, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y con el fin de evitar futuras nulidades se hace necesario que la parte actora entere de este asunto al liquidador Felipe Negret Mosquera, pues aquel es el agente especial de Cruz Blanca EPS S.A., NOTIFIQUESE al citado de la actuación de la referencia, en los parámetros establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En atención a la sustitución del poder allegado el pasado 19 de septiembre de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica al abogado Jefferson Stiven Lozano Jaramillo, atendiendo la sustitución allegada por Laura Juliana Alfonso González, en calidad de Apoderada Seguros Del Estado S.A., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5f3ca367d57d9e68f04e4a9be9f1c3924e22d47e03c23bf05aef49d7f5d47b**

Documento generado en 04/11/2022 11:29:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2014-00359-00

Clase: Declarativo

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que en auto del 26 de agosto de 2020, se concedió recurso de apelación en efecto devolutivo, y en atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandada, respecto a que no le dieron la información pertinente para el pago de las copias por parte del Juzgado transitorio, que era donde se encontraba el trámite del presente asunto y con el fin de garantizar el debido proceso a las partes, se ordena que por secretaria contabilice nuevamente el término de cinco (5) días otorgados en providencia de 26 de agosto de 2020, a fin de que acrediten el pago de las copias so pena de declarar desierto el recurso de apelación concedido.

SEGUNDO: Téngase por notificado a Rodolfo Prada Sanmiguel, como heredero determinado de Carlos Prada Sanmiguel, el cual seguirá representado por el abogado ya reconocido en el expediente.

TERCERO: Téngase por notificados a como herederos determinados de Saul Prada Sanmiguel, Susana Prada Sanmiguel, Irene Prada Sanmiguel, Raquel Prada Sanmiguel, Guillermo Prada Sanmiguel, Alberto Prada Sanmiguel, Joaquín Prada Sanmiguel, María Eugenia Prada Sanmiguel y Esther Prada Sanmiguel, como herederos determinados de Carlos Prada Sanmiguel, y previo a tener por contestada la demanda se requiere al abogado Carlos Alberto Rueda Villamizar, a fin de que allegue el poder de sus poderdantes ya que solo se allegó el poder general por parte de Saul Prada.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Alberto Rueda Villamizar, atendiendo al poder general allegado por Saul Prada Sanmiguel, en

calidad de heredero determinado de Carlos Prada Sanmiguel, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante, a fin de que notifique a los herederos determinados de María Alix Prada Sanmiguel, bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por conducto de la secretaria realícese la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, a los herederos indeterminados de Carlos Prada Sanmiguel y a los herederos indeterminados de María Alix Prada Sanmiguel, en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f6cf464c0ae86f9b07eb08d195aebcf26ded4f0a3bebf712c1eb60194a2d6b**

Documento generado en 04/11/2022 11:29:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00368-00

Clase: Pertenencia

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 15 de julio de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf1a7843fd1adff421f2bfb4084eaf227566e363a35c93ea8554a9a73732822**

Documento generado en 04/11/2022 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00415-00
Clase: Declarativo

Con el fin de continuar con el respectivo trámite y tal como se ordenó en la audiencia del pasado 28 de junio de 2022, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el día veintiuno (21) del mes de marzo del año 2023, a las 10:00 a.m. con el fin de recepcionar los testimonios decretados a favor de la parte demandante y evacuar alegatos y fallo, de igual forma se cita al perito para que comparezca el día de la audiencia, notifíquese por el medio más eficaz y expedito.

Del dictamen pericial solicitado por la parte demandante y allegado por el medico cirujano Dr. Eduardo José De La Hoz Merlano, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Por último, y por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de poder presentada a este despacho por parte de la Clínica Partenón LTDA, respecto al abogado Henry Reita, se insta a la entidad demandada a fin de que otorgue poder a un nuevo abogado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce56e6e2b5bc8a22ccee4a044bea6184bede790a458e7c93ee3d9f768f254c13**

Documento generado en 04/11/2022 11:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2014-00419-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, declaro desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33585adbb9967c2a2918f74c6ee40fcb2953583796cd85c5ec662ca8fd4eef9e**

Documento generado en 04/11/2022 11:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103020-2014-00431-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec4a7729f538d8562a141b39ffc5ab444e7274e2b8c7a1950f21d5d3f8e2f9b**

Documento generado en 04/11/2022 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00438-00

Clase: Pertenencia

Del dictamen pericial allegado por el auxiliar de la justicia Fernando Guzmán, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2deed5b2fd7dfce9d0de0afe0a725f5714b7824dca669f90e2eeb097d67ca6b9**

Documento generado en 04/11/2022 11:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00445-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario

Con el fin de continuar con el trámite del Incidente de Nulidad, el despacho ordena lo siguiente:

PRIMERO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, las cuentas rendidas por la secuestre Yheraldine Ramírez Cardoso, por el término de ley.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la inspección judicial para el día dieciocho (18) de marzo del año 2023, a las 10:00a.m..

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Ruth Triana Mendoza, atendiendo al poder dado por Milder Flórez Mendoza, en calidad de demandado, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

CUARTO: Se pone en conocimiento el informe de títulos realizado por el Juzgado 8 Civil del Circuito, del pasado 21 de julio de la presente anualidad.

QUINTO: Por conducto de la secretaria del despacho realice un informe de depósitos judiciales para el presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8746e85990d2076329a6e4c0bd0ceebf7fd236b825140c9cad7e7f2797dade76**

Documento generado en 04/11/2022 11:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103037-2014-00520-00
Clase: Ejecutivo Singular

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante, se debe aprobar en su totalidad, por la suma de \$476.962.345.40.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b482a857d3d8b669cb089f1cdf059296f5b6732a3f487a8f6e6962b1546dba29**

Documento generado en 04/11/2022 11:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2014-00524-00
Clase: Ejecutivo Singular

Revisado el expediente respecto a los pagos realizados por la parte demandada y de conformidad a la audiencia de conciliación realizada el pasado 22 de abril de 2021, se evidencia que ya se ha cumplido con una parte de lo conciliado, por tal razón sería el caso ordenar levantar las respectivas medidas cautelares sobre los títulos mineros, no obstante, se denota que el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias Bogotá D.C., decreto embargo de remanentes, por ende no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, debido a la solicitud de dicha sede judicial.

Aunado a lo anterior se le pone de presente la relación de pagos presentados por el Representante legal de la compañía demandada, a fin de que manifieste si le han ingresado dichos pagos y toda vez que el término de suspensión decretado en la audiencia de conciliación ya se encuentra fenecido, se requiere a los interesados para que informen las resultas de la suspensión de este litigio, con el fin de continuar con el tramite respectivo, por conducto de la secretaria notifíqueles por el medio más eficaz y expedito.

Por último, y en atención a las sustituciones de poder allegadas por la parte demandada, es decir de la abogada María Alejandra Caicedo Hurtado, a la Dra. María Alejandra Beltrán Gutiérrez y de esta última a Fabian Alberto Daza, se procede a reconocerle personería jurídica al abogado Fabian Alberto Daza, atendiendo la sustitución allegada, en calidad de Apoderado de la Sociedad R&C Group S.A.S., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0243b35b7c2132b5eda7dbc04a2f6e2292690896110ae54565203ed88adb6665**

Documento generado en 04/11/2022 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2014-00524-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de remanentes que realizó el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C., mediante oficio OCCES22-ND5390, y recepcionado en esta sede judicial el pasado 29 de julio de la presente anualidad, se procede a tomar atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, respecto a la Sociedad R&C Group S.A.S.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión al despacho solicitante. OFICIESE

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edd8a2cbaa8ea2036dde841cd7b5dae9c99e54d63b6f10c947d691961ab3c7**

Documento generado en 04/11/2022 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00546-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud de aplazamiento allegado por la parte demandante y con el fin de llevar a cabo audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se señala el día diecinueve (19) del mes de enero del año 2023, a las 10:00 a.m., para alegatos y fallo.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Yenny Paola Ramírez Rojas, atendiendo el poder allegado por parte del representante legal y gerente general de la Caja Promotora De Vivienda Militar y de Policía, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto al poder allegado por la abogada María Garzón, se insta a que aporte nuevamente el poder con los requisitos del art. 5 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, al igual aclarar el número del expediente que aquí nos ocupa.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c214bf122b5a2d2c5e24281c1ed415d3e3566ffa6973f216bbdb6dee99369b4**

Documento generado en 04/11/2022 11:28:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2014-00555-00
Clase: Pertenencia

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de fecha 10 de octubre de 2014, emanado del Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, se avizora que el Superior ordena vincular a los herederos del señor José Posada Tavera (q.e.p.d.), para lo cual se le concede el termino de (30) días a la parte actora, a fin de que informen los nombres de las personas que figuran en tal calidad, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P..

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37965b468733afa5341f99bdbc305b554390187d67f37d9b5a2a4209fc86f64c**

Documento generado en 04/11/2022 11:28:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00579-00
Clase: Divisorio

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de nulidad córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb8bed3d3ecc84b80e9ca5dd21144089f1c05b6eaf6fdf35fc7977cd2400081**

Documento generado en 04/11/2022 11:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00579-00
Clase: Divisorio

En concordancia con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del presente incidente de nulidad córrase traslado por el término de tres (3) días a la contraparte. Agotado el término de traslado ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce7b110673ee251507b513b8852f599e05834c9b9ab0aaf151b3cc987a1baa3**

Documento generado en 04/11/2022 11:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2014-00579-00

Clase: Divisorio

En atención a la manifestación de la auxiliar de la justicia Rosmira Medina, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria para dar cumplimiento al avalúo encomendado a la Auxiliar designada en el presente asunto, esto teniendo en cuenta el art. 233 del C.G.P., el cual reza el deber de colaboración de las partes.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ddac03169e44e4bea206c611ced30416d007d875d586c31c57764a991ccf0a4**

Documento generado en 04/11/2022 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103005-2014-00584-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud realizada por el representante legal de Praco Didacol S.A.S., Mario Domínguez Malagón, y por ser procedente la misma, se ordena OFICIAR a la Policía Nacional, informando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, respecto del vehículo de placas TGY-855. Por secretaría ofíciase y tramítese por el interesado, esto en concordancia con el inciso 4 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49c70e04d535fe4a0febf1f4f83c74b57f1879363e81336468e587259d68a69**

Documento generado en 04/11/2022 11:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103008-2014-00608-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar la hora de las 10:00 a.m. del día veintidós (22) del mes de marzo del año 2023, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Prueba Traslada: Se ordena oficiar conforme a lo solicitado a folio 45 del plenario, a la Fiscalía Seccional 33 de Bogotá.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de Edwin Leonardo Castañeda Hernández, Miguel Arcángel Mosquera Marín y a Jorge Arturo Mora Sánchez en su calidad de Representante legal o quien haga sus veces de la Cooperativa de Transportadores la Nacional Ltda.

Peritaje Psiquiátrico: Teniendo en cuenta numeral 2 del artículo 229 del C.G.P., se ordena oficiar al Instituto de Medicina Legal, con el fin de establecer lo solicitado a folio 46 del plenario.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Interrogatorio de Parte: Se ordena el interrogatorio de Yolanda Vergel Fernández, y el de sus hijas ya mayores de edad, Karen Alejandra Culma Vergel y Ana María Vergel.

Oficios: Se ordena oficiar conforme a lo solicitado a folio 91 del plenario, a Seguros del Estado.

Dictamen Pericial: Teniendo en cuenta que no hay auxiliares de la justicia activos en el Registro Nacional de la lista del Consejo Superior de la Judicatura, se decreta el dictamen pericial solicitado a folio 91, a fin de que lo allegue la parte en

el término de 20 días, conforme a los parámetros establecidos en el art. 226 del C.G.P.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA MIGUEL ARCÁNGEL MOSQUERA MARÍN:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Oficios: Se ordena oficiar conforme a lo solicitado a folio 103 del plenario, a la Aseguradora Seguros del Estado y a la Clínica Shaio.

Interrogatorio de Parte: Téngase en cuenta que ya fue decretado el interrogatorio a Yolanda Vergel Fernández.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a Angela Jolin, como agente de la policía metropolitana de tránsito de Bogotá. La parte interesada hará comparecer a la testigo el día de la audiencia, y se insta al apoderado a fin de informe el correo electrónico de la testigo.

Inspección Judicial: Se niega la prueba por ser inconducente, y en virtud del inciso 4° del artículo 236, el Juzgado le concede el término de 20 días, a fin de que se allegue dictamen pericial según los criterios legales y solicitados a folio 103 y 104 del plenario, para lo cual el perito debe cumplir con lo estipulado en el art. 226 del C.G.P.

Prueba Traslada: Téngase en cuenta que ya fue decretada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efecb50e97a28ae372c6e91b9566967f97e88f401d899953454d292054e02549**

Documento generado en 04/11/2022 11:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00669-00

Clase: Ejecutivo Singular – Ejecutivo Curador ad-litem

Con ocasión a la solicitud elevada por el curador ad-litem y en atención a que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento que se realizó respecto al pago de los gastos fijados, el juzgado conforme al artículo 363 del Código General del Proceso, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Carlos Arturo Lasprilla Zapata**, contra **Jorge Enrique Roldan Montoya**, por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de **\$300.000,00** por concepto de gastos de curaduría fijados en providencia del 14 de marzo de 2019.
- 2.- Por los intereses moratorios civiles que se causen a partir de la fecha de notificación del auto que los decreto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérase al aquí demandado para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdc50fae082b4e09728696f176e0e725712a790c0657d5c027be297f4a27ac5**

Documento generado en 04/11/2022 11:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00669-00
Clase: Ejecutivo Singular – Ejecutivo Curador ad-litem

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se niega el embargo de derechos de cuota, debido a que el proceso principal ya fue terminado y no hay medidas de embargo a nombre del aquí demandado Jorge Roldan.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44731e23392b26eeac5a920efb3ddc5e2c198233db16a57101f8c3845fb6c3d7**

Documento generado en 04/11/2022 11:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00669-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud del togado del derecho Javier Guillermo Navas, no se tendrán en cuenta ya que no esta reconocido en el presente proceso, aunado a esto se le pone de presente que no es procedente terminar el proceso por desistimiento tácito, ya que el mismo ya se encuentra terminado.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5b91b52c6c6ee4ff505ae284311f34320614e83d9326876192fea28c2c3f7d**

Documento generado en 04/11/2022 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 751-2022-00639-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 29 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. John Alexander Galindo Rodríguez, a través de apoderado, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, presuntamente vulnerados por Suzuki Motor de Colombia S.A., Datacredito Experian y Transunion (Cifin S.A.).

En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas la eliminación de los datos negativos reportados, toda vez que no envió la comunicación previa señalada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que el 31 de agosto de 2022, presentó una petición ante las sociedades cuestionadas como reclamación por indebido reporte negativo ante centrales de riesgo, por cuanto no se realizó la comunicación previa al reporte.

2.2. Que Suzuki Motor de Colombia S.A. no tenía autorización para efectuar el reporte negativo de sus datos crediticios.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento, mediante auto de 23 de septiembre de 2022, citando a las accionadas.

2.1. Cifin S.A.S (TransUnion), manifestó que el 26 de septiembre de 2022, emitió una contestación a los requerimientos del actor, indicándole que las únicas autorizadas para rectificar, actualizar y eliminar los datos reportados son las fuentes de la información, esto es, Suzuki Motor de Colombia S.A., máxime cuando no hizo parte de la relación comercial que derivó en el reporte base de la acción y por ende no es responsable de los datos que le son comunicados.

2.3. Por su parte, Experian Colombia S.A. Datacredito- señaló que, el 24 de agosto de 2022 le informó al tutelante que su petición se encontraba incompleta y le indicó cual era el requisito particular que le faltaba.

Agregó que no puede eliminar el reporte negativo por una obligación en mora, por cuanto, su función como operador de información solo registra la que es brindada por la fuente, que, para el caso concreto, es Suzuki Motor de Colombia

S.A. quien tiene la relación comercial que causa el reporte.

2.3. Suzuki Motor de Colombia S.A guardó silencio.

3. El a quo concedió el amparo, tras considerar que la falta de respuesta por parte de Suzuki Motor de Colombia S.A. permitió dar aplicación a la presunción de veracidad indicada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y por ello, concluyó que no se había efectuado la notificación previa al reporte negativo y, en consecuencia, le ordenó a Suzuki Motor de Colombia S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, *“notifique a las centrales de riesgo Datacredito Experian y Transunion Cifin, la eliminación del reporte negativo respecto a la obligación N°91000668 o 000666, por no acreditar el cumplimiento de los requisitos de autorización para reporte y notificación consagrado en la Ley 1266 de 2008, artículos 12 y 8, numeral 5”*.

Y, a las citadas centrales de datos les ordenó que, en el mismo lapso de tiempo, *“eliminen de sus bases de datos el reporte negativo respecto a la obligación N. 91000668 o 000668, en cabeza del señor JOHN ALEXANDER GALINDO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”*.

4. Inconforme con esta determinación, Experian Colombia S.A. – Datacredito, impugnó la decisión, insistiendo en que, como su función se limita a administrar los datos que le son reportados, sin que ello signifique que ha lesionado los derechos del tutelante, teniendo en cuenta que, la fuente de la información y quien esta autorizada legalmente para modificar, corregir o eliminar los datos que reporta, ya que es quien sostiene una relación comercial con el titular de la información.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Respecto al derecho fundamental al habeas data, el artículo 15 de la Carta Superior preceptúa que *“[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*. Con relación al derecho fundamental al hábeas data la Corte Constitucional ha dicho:

(...) el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción. (Sentencia T-167 de 2015).

3. Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Carta Política consagra en favor del titular de los datos personales el derecho de exigir de las entidades que los administran el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, certificación, limitación de su divulgación, entre otras, estableciéndose como obligación correlativa de estos sujetos la verificación de la veracidad de la

información, la recopilación legal de la misma y que esta no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo, de allí que de conformidad con la Ley 1266 de 2008 la protección del derecho fundamental de habeas data pueda exigirse ante el operador de la información o la entidad fuente, para acceder a los consignados o solicitar su corrección o actualización. Así como también pueden presentarse reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera o acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para debatir la obligación reportada como incumplida, por demás que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, admite la posibilidad de acudir a la acción de tutela, si previamente se solicita la corrección o rectificación que se considera errónea ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien se suministran los datos.

Recuérdese que la protección definitiva del derecho de habeas data impone *“que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”*¹

Por lo que, cumplido el requisito previo por parte del interesado debe obrar en el expediente la autorización previa del titular del dato para hacer efectivo el reporte y la notificación a él de la decisión de reportársele, de modo que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción

Y es que frente a estos últimos puntos la H. Corte Constitucional señaló que:

“se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 19954, reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo. Al respecto, en la sentencia T-798 de 20075 se indicó: “(...) es posible extraer los siguientes requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia: 5.5.1. Para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. (...) 5.5.2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. (...) 5.5.3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 5.5.4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. (...)”(Negrillas fuera de texto). Las reglas citadas deben entonces ser cumplidas por las centrales de riesgos, con el fin de garantizar que la información que manejan y que suministran a entidades del sistema financiero sea real y corresponda a los usuarios correctos, y en efecto contenga datos que pertenezcan al manejo de sus créditos y obligaciones. Así, el acatamiento de las anteriores pautas permite la protección de los derechos de habeas data, buen nombre y honra, protegidos constitucionalmente”²

4. En el presente caso, como bien lo indicó que a quo, el silencio de Suzuki Motor de Colombia S.A., permitió dar aplicación a la presunción de veracidad de los hechos narrados por el tutelante, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, tener por cierta la falta de notificación al titular de la información antes de efectuar el reporte negativo de la obligación a su nombre.

¹ Corte Constitucional, Sent. T-883 de 2013.

² Sent. T-167 de 2015

Ahora bien, frente al punto concreto de la impugnación, esto es, la ordenada a las centrales de riesgo accionadas, es preciso resaltar que, el artículo 8º de la Ley 2157 de 2021, que modificó la Ley 1266 de 2008, prevé que: *“Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible”*, lo que permite aseverar que quienes tienen la obligación de reportar las modificaciones en la información son las fuentes y no, los operadores por sí mismos.

A su vez, es de anotar que dentro de las funciones de los operadores de la información, según lo normado en el artículo 7º de la Ley 1266 de 2008, no se encuentra la de verificar la información reportada, pues aquellas se limitan a permitir la consulta de la información y mantener actualizada la información conforme lo reportado por las fuentes.

En cambio, el numeral 1º del artículo 8º de la citada Ley si dispone que es un deber de la fuente de información *“Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”* y el numeral 2º prevé el deber de *“Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”*. (Resaltado fuera de texto).

Dicho esto, es claro que la modificación, actualización y eliminación de los datos de los titulares de la información recae en la fuente de información, pues, se itera, el operador, se limita a mantener la información organizada y disponible para su consulta, atendiendo a las actualizaciones comunicadas por la fuente.

En tal sentido, y dado que le asiste razón al impugnante, en el sentido que la orden de eliminar el dato negativo solamente debe recaer en Suzuki Motor de Colombia S.A., quien, como fuente de la información es quien tiene el deber de solicitar su anulación y solo así, las centrales de riesgo, como operadores de datos crediticios, pueden acceder a ello, se modificará el numeral tercero del fallo de 29 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que el término allí indicado, deberá contabilizarse desde la data en que sea notificada la eliminación del reporte por parte de Suzuki Motor de Colombia S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO del fallo de tutela proferido el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia, cual quedará así:

TERCERO: ORDENAR a DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNION@CIFÍN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la comunicación por parte de Suzuki Motor de Colombia S.A. indicada en el numeral anterior, eliminen de sus bases de datos el reporte negativo respecto a la obligación N. 91000668 o 000668, en cabeza del señor JOHN ALEXANDER GALINDO RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR el resto del proveído.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe541e1e3e6daefc4e2f4b682c1779c1f9c1aadde302a4877a9f0504d1308af8**

Documento generado en 04/11/2022 03:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00151-00
Clase: Declarativo - Ejecutivo Tramite Posterior

Por no haber tenido actividad el proceso ejecutivo de tramite posterior a la demanda principal, por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1° TERMINAR el proceso Ejecutivo correspondiente al trámite posterior a la demanda principal por desistimiento tácito.

2° LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3° ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad2c53149d189718ba6290af298b532439c67d09d715475797662c7046b6ba9**

Documento generado en 04/11/2022 11:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2013-00177-00
Clase: Pertenencia

Continuando con el trámite del expediente, agréguese la foto de la valla por estar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, así las cosas, por conducto de la secretaria procédase con la inclusión de la fotografía de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho, con el fin de designar un solo curador ad-litem, por economía procesal, teniendo en cuenta que la designada no acepto el cargo.

Por último, obre en autos la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, y téngase en cuenta que la nulidad que se decretó en el expediente y los requerimientos que se han realizado han sido conforme a derecho con el fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23f07ab40fdf9438f799fc21988153e90d2d6143b711b0126706c421fb6bcbe**

Documento generado en 04/11/2022 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2013-00202-00
Clase: Declarativo

En atención a la solicitud del apoderado del demandado Raúl Pérez, no se accede a la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no se reúnen los requisitos legales, en la medida que la parte demandante realizó sendas solicitudes que interrumpieron el término, así como el proceso se encontraba en un Juzgado Transitorio.

Ahora bien, se le pone a conocimiento a las partes la contestación de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, a fin de manifiesten si su deseo es de contratar a dicha entidad para dar cumplimiento a la solicitud de aclaración y complementación al dictamen pericial rendido, por tal razón se requiere a las partes del litigio teniendo en cuenta que fue una prueba decretada conjuntamente para que dentro del término de treinta (30) días, den cumplimiento a lo aquí requerido y hagan llegar la información que solicita dicha entidad para realizar el trabajo encomendado, so pena de tener por desistida la prueba.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3161feed81aacf2014af8bce365882793e2178f95a67ac25d288e11c51a4b778**

Documento generado en 04/11/2022 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00258-00

Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la conversión de títulos del Juzgado de origen y al informe de títulos de la secretaria de este despacho judicial, se ordena entregar la suma de \$42.496.580, al representante legal de la parte demandante, se niega la entrega de títulos a nombre de la apoderada ya que no cuenta con la facultad expresa de recibir títulos judiciales, tal y como hace referencia el artículo 1640 del Código Civil. Por secretaria elabórese y entréguese el título aquí ordenado.

Aunado a lo anterior se requiere a las partes a fin de que informen el cumplimiento de la transacción suscrita el pasado 28 de noviembre de 2016, a fin de continuar o terminar el presente proceso, por secretaria proceda a notificarles por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f22105269e6275c938fc8f2f7fde7a8a99e819667b616c068802a3c683761e**

Documento generado en 04/11/2022 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2013-00278-00
Clase: Pertenencia

Solicitado de conformidad a la norma procesal vigente se deberá **CONCEDER** el amparo de pobreza pretendido por la parte demandante al interior del trámite de la referencia.

Por lo tanto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 154 del Código General del Proceso, para todos los efectos procesales a que tenga lugar esto es que, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

Conforme a lo informado se designa al Dr. Pedro Pablo Peña Urrego como abogado en amparo de pobreza de la señora Martha Patricia Parra Susa, por secretaria comuníquesele la designación, informándole que cuenta con el termino de diez (10) días para notificarse. (correo: pedropablopu@hotmail.com).

Por último, respecto a la manifestación del demandado Isaías Ibáñez, no se tendrá en cuenta debido a que los memoriales deben presentarse por parte de su apoderado conforme lo provee el artículo 73 del C.G.P., de igual forma revisado el expediente no se denota mora judicial, ya que proceso esta para llevar a cabo audiencia una vez se notifique el abogado aquí designado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74ea1116bf866c076bf282357b6b1d663dc744e77930aa513871a9ef2dd1476**

Documento generado en 04/11/2022 11:19:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2013-00348-00
Clase: Ejecutivo – Auxiliar de Justicia

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5d5a7b0c46016f084d02228a4d707936050ac524aded52e976ec7c75b7b76c**

Documento generado en 04/11/2022 11:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2013-00385-00
Clase: Expropiación

Revisado el expediente respecto a los gastos de los auxiliares de la justicia, y en atención a la constancia secretarial se procede a dejar claro que las ordenes de pago de los gastos de la pericia se realizaron desde el pasado 26 de marzo de 2021, los auxiliares si no han hecho efectivo el pago se deben acercar al Banco Agrario con la cédula de ciudadanía.

En relación a la solicitud de la fijación de los honorarios, se fija la suma de \$500.000.00 Mcte., para cada uno de los auxiliares es decir para Carlos Javier Alape Cocomá y Fernando Guzmán Barragán, como honorarios definitivos del trabajo aquí realizado, páguese a costa de la parte expropiante y se les pone de presente a los auxiliares que a folio 263 del plenario, se encuentra el tramite para su respectivo pago.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c0f5bbdfe923d8706624c589844d5a76bd15bf9e19853b379393b499c9bdf0**

Documento generado en 04/11/2022 11:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2013-00385-00
Clase: Expropiación

Toda vez que se ha surtido el traslado del dictamen, sin que solicitaran aclaraciones, ni fue objetado por error grave, el Juzgado **CONSIDERA:**

En la sentencia adiada 20 de abril de 2017 (folios 173 al 175), ordenó por motivos de utilidad pública y de interés social la expropiación a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.S.P., el inmueble ubicado en la Calle 39 Sur N° 104D – 06 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50 S – 40003780, descrito y alinderado como se especifica en dicha sentencia, por lo que con fundamento en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; se dispuso a designar un auxiliar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y un experto de la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, los cuales debían avaluar el inmueble mediante un dictamen pericial.

Finalmente, la experticia la presentaron los auxiliares la cual obra a folios 249 al 258 del plenario, siguiendo los lineamientos del precedente constitucional que recoge la sentencia T – 638 de 25 de agosto de 2011, que enseña que, en esta clase de causas, debe existir un dictamen elaborado de manera conjunta entre dos expertos uno de la Lista de auxiliares de la justicia (Rama Judicial) y otro perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Al trabajo aquí elaborado, se le corrió traslado por auto del 3 de mayo de 2022 (folio 273).

Debido a que el dictamen pericial, no fue objetado y se ajusta para determinar el avalúo del inmueble expropiado toda vez que se retrotrae a la fecha de oferta de compra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, esto es el 14 de diciembre de 2007, obteniendo como resultado \$3.744.000., de modo que actualizado a la fecha de presentación del avalúo diciembre de 2021, se obtiene que el valor del inmueble era del orden de \$6.365.534., pero descontado el pago realizado por la entidad expropiante, por valor de \$1.080.000, según depósito judicial que obra en el plenario (folio 55), tenemos que falta por pagar la suma de \$5.285.534.

Es de resaltar que la entidad expropiante, ya puso a disposición de esta Agencia Judicial la suma de \$1.080.000., por lo que se le requerirá a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a poner a órdenes del Juzgado la cantidad faltante, es decir, la suma de \$5.285.534., a efectos de CANCELAR EN SU TOTALIDAD la indemnización a la demandada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN a pagar por concepto de la expropiación judicial del inmueble ubicado en la Calle 39 Sur N° 104D – 06 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50 S – 40003780, a favor del demandado LUIS ALVEIRO OSPINA HERNANDEZ, la suma de \$6.365.534.

SEGUNDO: REQUIERE a la entidad expropiante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, ponga a disposición de este Juzgado la suma de \$5.285.534, a efectos de completar el valor de la indemnización aquí señalada.

TERCERO: Una vez la entidad demandante haya puesto a disposición del Despacho la suma ordenada en el numeral 2° de este proveído, se ordena que la secretaría haga entrega de dichos dineros a la parte demandada.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46df0977d34da27f681d6d8c69a91f9505ad34fb1d49f0f4a75a7e2bee29e1d**

Documento generado en 04/11/2022 11:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00446-00

Clase: Ejecutivo Singular - Ejecutivo Tramite Posterior

Por no haber tenido actividad el proceso ejecutivo de tramite posterior a la demanda principal, por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el proceso Ejecutivo correspondiente al trámite posterior a la demanda principal por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b19b02f0cebfceafa235ea0efff6d24eb284f96034c4b912923d241c346d519**

Documento generado en 04/11/2022 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00447-00

Clase: Reivindicatorio - Pertenencia

Previo a continuar con el tramite procedimental correspondiente se observa que, la demanda de pertenencia fue admitida como reconvencción, por ende, previo a evitar futuras nulidades se corrige el auto de fecha 12 de marzo de 2014, en el sentido de que se admite demanda de Pertenencia y no como quedo allí consignado, esto de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior se evidencia que, en providencia del 14 de marzo de 2019, se ordenó que por conducto de la secretaria se incluyan las fotografías de la valla, actuación que no se ha realizado a la fecha, en consecuencia, se requiere a la secretaria para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención y proceda a realizar la inclusión del contenido de la valla y demás emplazamientos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Respecto a la solicitud de copia del expediente digital, realizada por el apoderado de la parte actora, el pasado 30 de marzo de la presente anualidad, secretaria verifique si tiene el proceso digitalizado y proceda a su envío vía correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944288ecc0338d8aaae7050b3bdf67f2ca3fcd4f55a773ed8913d3c988d6c76**

Documento generado en 04/11/2022 11:18:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00464-00

Clase: Divisorio

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente la misma, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de que aclaren la anotación No. 22, del folio matrícula inmobiliaria 50C-42415, teniendo en cuenta que el proceso que aquí nos ocupa es un **Divisorio** y no como quedó allí registrado como un divorcio. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e81b2e6b72b562b17a198f50e01da7de475e377f101099cfd7c7c563c39b04c**

Documento generado en 04/11/2022 11:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2013-00565-00
Clase: Ejecutivo Singular

Agréguese a los autos el despacho comisorio tramitado y allegado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, respecto del mismo póngase en conocimiento de las partes a fin de que realicen las manifestaciones del caso.

En atención a la solicitud de requerir a los secuestres y de conformidad con el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., requiérase al secuestre Administrar Colombia S.A.S., con el fin de que rindan un informe de su gestión y especifique el numeral 2 de la solicitud vista a folio 77 del cuaderno de medidas cautelares, lo anterior deberá realizarse dentro del término de diez (10) días. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da28b007a1dd84ae0a1e5bdfd006c0a0da1d73abfa0bf64fe2d4fb31366191d6**

Documento generado en 04/11/2022 11:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00625-00
Clase: Declarativo - Ejecutivo Tramite Posterior

Por no haber tenido actividad el proceso ejecutivo de tramite posterior a la demanda principal, por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el proceso Ejecutivo correspondiente al trámite posterior a la demanda principal por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31588defa2922457665bc4c5b52bed05795ccc7c468e8cf6233fa4ee0313d5a1**

Documento generado en 04/11/2022 11:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103017-2013-00670-00
Clase: Divisorio

Previo a fijar fecha para la diligencia de remate, se pone en conocimiento el avalúo presentado el pasado 17 de enero de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

Respecto de las manifestaciones del valor correspondiente al demandado Lorenzo Montero, realizadas por la apoderada de la parte demandante, las mismas se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por último y de conformidad con el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., requiérase a al secuestre Administradores pacheco, por intermedio de quien lo representa Jorge Eduardo Matiz Contreras, con el fin de que rinda un informe de su gestión y presente las cuentas a las que tenga lugar, lo anterior deberá realizarse dentro del término de diez (10) días. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463321827b3fb58220beb14fa79bda67bc3faf34a738772156f62253599c612f**

Documento generado en 04/11/2022 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00732-00

Clase: Pertenencia

Se observa que el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 22 de junio de la presente anualidad, el cual se evidencia que se interpuso de manera extemporánea, pues aquel fue allegado al despacho el 30 de junio del año en curso, es decir por fuera del término de la notificación del estado que se publicó la sentencia que puso fin a esta instancia. Así las cosas, se rechaza el recurso de apelación radicado por extemporáneo, de conformidad al numeral 1, inciso 2 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f034f4bd0b420a4a56695a63153af3713e4e8735a956529b6bdc6d4224af231a**

Documento generado en 04/11/2022 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2013-00751-00

Clase: Reivindicatorio - Pertenencia

Realizando un control de legalidad, el despacho observa que la demanda de pertenencia fue admitida como reconvención, por ende, previo a evitar futuras nulidades se corrige el auto de fecha 14 de enero de 2016, en el sentido de que se admite demanda de Pertenencia y no como quedo allí consignado, esto de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior se evidencia que, en providencia del 13 de noviembre de 2020, se designó curador ad-litem, el cual a la fecha no se ha notificado, por ende se releva y se designa a Luz Adriana Rico, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico lar363@gmail.com

Respecto a la solicitud de decretar inspección judicial, realizada por el apoderado de la parte demandante, se insta a que se este a lo dispuesto al auto aquí mencionado en el numeral 4°.

Por último, obre en autos la documentación allegada por la parte demandante de la pertenencia y se requiere al abogado Jesús Piñeros, para que allegue el respectivo poder a fin de reconocerle personería para actuar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d293ae484c849a8031902be8d1034d3dc5a844a3f4ff4d6ee292cd4c89cbd4**

Documento generado en 04/11/2022 11:18:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103004-2013-00765-00

Clase: Divisorio.

Estando el expediente al despacho se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del adiado de fecha 4 de abril de la presente anualidad, con el cual se tramitó una reposición interpuesta por rechazar un recurso de reposición por extemporáneo.

Destaca el Artículo 318 del Código general del Proceso que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...”
(Subrayado por el despacho)

Por consiguiente, el recurso interpuesto en contra de la decisión del pasado 4 de abril de 2022, se negará por la improcedencia de aquel medio de defensa, dado que, en el escrito no se están solicitando puntos nuevos que no hubieren sido resueltos en la providencia objeto de ataque.

Conceder el **RECURSO DE QUEJA** incoado frente al proveído de fecha 4 de abril de 2022, ORDENAR la expedición de las copias del cuaderno del Incidente de Nulidad, que aquí nos ocupa para el trámite del recurso de queja ante la Sala Civil

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia antes referida.

En consecuencia, por secretaría procédase de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso. Se concede el término de cinco (5) días para que el apelante sufrague los gastos necesarios para la expedición de las copias ordenadas, so pena de ser declarado desierto conforme lo estipula el artículo 324 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc1a2f738c2d264790f089ff23e7b430a40f7e7367f9cfacffe36e2a5190da7**

Documento generado en 04/11/2022 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00765-00

Clase: Pertenencia

El despacho ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de disponer de las medidas de saneamiento necesarias para, garantizar el debido proceso a las partes, se evidencia que se omitió decretar pruebas en el auto de fecha 12 de octubre de 2021, por ende, se decretan las siguientes:

LAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE – DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a José Julián Díaz Botero, Juan Sebastián Díaz Botero, José Julián Díaz Botero y Jesús Díaz Cárdenas. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, y se insta al apoderado a fin de informe el correo electrónico de los testigos.

LAS SOLICITADAS POR LA TERCERA INTERESADA Clara Salcedo:

Documentales: La documental aportada con la contestación de demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho a los testigos relacionados a folio 238 y 239. La parte interesada hará comparecer a los testigos el día de la audiencia, y se insta a la apoderada a fin de informe el correo electrónico de los testigos.

Inspección Judicial: Téngase en cuenta que ya fue decretada en el auto antes mencionado.

Ahora bien, revisado el expediente se denota que la auxiliar de la justicia designada Rosmira Medina, no ha presentado el dictamen pericial encomendado,

se requiere a fin de que allegue el dictamen dentro de un término prudencial antes de la fecha señalada para llevar a cabo a audiencia que trata el art. 375 del C.G.P., se fija la hora de las 10:00 a.m. del día quince (15) del mes de marzo del año 2023, a fin de desarrollar la audiencia programada en providencia antes mencionada y las pruebas aquí decretadas. Secretaria notifíquese a la auxiliar por el medio más expedito y eficaz.

Por último, se reconoce personería jurídica a la abogada Luz Angela Tique Onatra, atendiendo al poder general allegado por Clara Salcedo, en calidad de tercera interesada, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido, téngase en cuenta la manifestación respecto de su anterior apoderada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb292e61ac16dcab5db0ee4560f2e4ba7893c86dac348dd99c7aa3b77b1364e**

Documento generado en 04/11/2022 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00777-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

En razón de la apelación presentada en término por el apoderado judicial de la parte demandante en el trámite de la referencia y de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto **SUSPENSIVO** en contra de la sentencia de fecha 21 de junio de 2022, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5840e77468a0c57294a0a77a193757a171d03b5d033f64c43fab105e103e471**

Documento generado en 04/11/2022 11:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00782-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual

En atención a las manifestaciones realizadas respecto a la suspensión del proceso y debido a que no se informó de ningún acuerdo, el despacho continua con el trámite fijando fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 101 del C.P.C., dado que no se llevó a cabo la que se había fijado para el pasado 8 de julio de 2021, por tal razón el despacho dispone, señalar el día dieciséis (16) del mes de marzo del año en curso, a las 10:00 a.m.. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b87871065397dadcb597f4d4ca4dc99ff248f56a4cc405933d50abe3c788a8**

Documento generado en 04/11/2022 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2013-00790-00
Clase: Pertenencia

Revisada la documental aportada al proceso y una vez estudiada la misma este despacho dispone:

PRIMERO: Obre en autos la valla allegada el pasado 13 de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Respecto a las manifestaciones del apoderado del demandante ad-excludendum, sobre la valla publicada, se le pone de presente que lo que se ordenó en auto anterior fue publicar nuevamente la valla ya que se encontraba deteriorada, téngase en cuenta que la misma ya fue publicada en el Registro Nacional de Emplazados, por cuanto cumplía los parámetros del art. 375 del C.G.P., por ende, no hay lugar a entrar a esgrimir nuevamente los datos que la conforman.

TERCERO: Ahora bien, por hallarse satisfechos los requisitos del artículo 108 del C.G.P., y la respectiva publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se tienen como legalmente emplazados a los demandados indeterminados dentro del presente proceso.

Vencido el término de que trata el artículo referenciado, sin que los emplazados comparecieran al proceso, se les designa como curador *ad litem* a: Luz Adriana Rico, por secretaria notifíquese de su designación al correo electrónico lar363@gmail.com

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eeae9d098b7431a3f8b7e0631ddd60863fe24242758a6f8907eb38b8926db5**

Documento generado en 04/11/2022 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103005-2013-00830-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud entrega de dineros del abogado Ramiro Cruz, se niega la misma, ya que el proceso se encuentra suspendido según se observa en auto de fecha 13 de marzo de 2019, por una medida del Ministerio de Educación Nacional, aunado a esto y revisado el plenario no se avizora poder que lo acredite como apoderado de la aquí entidad demandante, con facultad expresa para recibir dineros.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baef027f0cd6ec97ad18626b0db4eb4d01ae942a0674b0f6c1b5bacf87f9c058**

Documento generado en 04/11/2022 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2013-00837-00

Clase: Pertenencia

Estando las presentes diligencias al despacho, se ordena:

PRIMERO: Requiere a la parte demandante a fin de allegue nuevamente las fotos de las publicaciones de la valla, debido a que no cuentan con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debido a que debe contener lo estipulado en el literal f del artículo en mención, es decir que no se emplaza al demandado como erróneamente lo realizó y de igual forma para la identificación del predio es necesario establecer en número de la matrícula inmobiliaria del inmueble, se le pone de presente al apoderado que debe aportar las fotografías del inmueble donde conste la publicación de la valla al igual que una y/o unas más cercanas para corroborar su contenido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la contestación de la Registraduría Nacional, se ordena nuevamente oficiar a fin de hacer efectiva la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-217071. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, indicando los números de cedulas de las partes y en especial la del demandado que obra a folio 185 del plenario.

Por conducto del apoderado de la parte demandante tramítese dicho oficio, teniendo en cuenta la instrucción administrativa No. 5 de la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 22 de marzo de 2022.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, se requiere al apoderado de la parte demandante conforme al artículo 317 del C.G.P., a fin de que se incorpore al expediente dentro del término de treinta (30) días, las fotografías de la valla y el trámite del oficio, so pena de dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbabf5e74f46ec7eebb3ed778b7ed100a2001db4ded05bb17f71bba589314342**

Documento generado en 04/11/2022 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00032-00
Clase: Ejecutivo Singular

Estando el expediente al despacho para decidir si se acepta la transacción allegada o por el contrario se niega, el despacho resalta el artículo 312 del C.G.P., el cual reza, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, respecto a esto cabe resaltar que no es parte la persona que esta firmando dicha transacción, por cuanto si es un homónimo del aquí demandado pero revisado el número de cédula de ciudadanía del aquí demandado es muy diferente a el de la persona que esta transando, por ende no hace parte del proceso y tampoco se le ha afectado en ningún caso, como lo es con las medidas cautelares.

Aunado a lo anterior el artículo 2483 del Código Civil, respecto a la transacción se dice produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, a lo cual tampoco procedería en este caso, ya que el objetivo del demandante es desglosar el pagare a su favor, por ende, este ya no produciría efectos legales si se acepta una transacción.

Por último, el despacho pone en conocimiento a la parte demandante que una vez revisado el expediente se encontró que el número de la cedula de ciudadanía del demandado tanto en la demanda como en el pagare base de ejecución no coinciden.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6761e3aca3227ee0f86b367f99e2031bde12807c1056190e9a40cc857d87a1**

Documento generado en 04/11/2022 11:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>